

Expediente: 268/23

Carátula: DIP CLAUDIO MARIA C/ GALLO JULIO ARIEL S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I

Tipo Actuación: FONDO CAMARA

Fecha Depósito: 29/05/2024 - 04:48

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GALLO, JULIO ARIEL-DEMANDADO

20284047967 - DIP, CLAUDIO MARIA-ACTOR

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL, -APODERADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 268/23



H20451470351

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: DIP CLAUDIO MARIA c/ GALLO JULIO ARIEL s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 268/23.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor en 02 de febrero de 2024 en contra de sentencia de fecha 15/12/2023; y

CONSIDERANDO:

Que en presentación de fecha 02/02/2024 el recurrente manifiesta que viene en tiempo y forma a interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 15/12/2023 solicitando que, por las consideraciones de hecho y de derecho que expondrá, se haga lugar al mismo con costas a la contraria.

Señala que en la resolución atacada se resolvió no hacer lugar a la demanda ejecutiva seguida en contra del demandado, con costas al actor y que para arribar a esa decisión tiene en cuenta que el objeto del presente proceso se encuentra alcanzado por la Ley de Defensa del Consumidor, en los términos de su art. 3; que en mesa de entradas existen 8 procesos iniciados por el actor y que el convenio de honorarios extrajudicial de fecha 18/10/2023 no acredita que el pagaré que se ejecuta sea otorgado en garantía de servicios profesionales del actor, que el mismo no cuenta con certificación de firmas ni se encuentra registrado en el Colegio de Abogados.

Afirma que el fallo es desacertado en cuanto vulnera el art. 2, segundo párrafo de la LDC, negando que exista relación de consumo.

Indica que dicha norma excluye expresamente del ámbito de aplicación a quien brinde servicios profesionales, siendo la situación que acontece en autos, donde el actor reclama el pago de honorarios profesionales convenidos con el demandado, quien contrató sus servicios.

Cita doctrina que menciona la exclusión legal de los profesionales no matriculados, de los que ejerzan su actividad bajo la forma de empresa y de los que estando matriculados hagan publicidad de sus actividades y servicios que prestan. Aduce ser un profesional que detenta título universitario, que se encuentra matriculado en el respectivo colegio profesional y no se encuentra probado que haga publicidad de sus servicios, con lo cual el caso no se encuentra alcanzado por la Ley de Defensa del Consumidor ni el art. 1093 CCCN.

Se agravia además porque se considera en la sentencia en crisis que hay relación de consumo por la existencia de 8 procesos iniciados por el actor, sin atender a otras cuestiones.

Así menciona que de los juicios referidos solo 5 están en trámite, pues dos están concluidos y uno fue abandonado. Agrega que de esos expedientes, solo dos fueron iniciados en el mismo año.

Alega que la jurisprudencia citada por el A quo es incomparable con el presente juicio ya que hacen referencia a un cumulo importantísimo de procesos (uno de los fallos habla de 61 juicios ejecutivos iniciados por el actor, mientras que el otro menciona 343) y no menciona que la deuda derive de prestación de servicios liberales, como el presente caso.

Cuestiona que la resolución impugnada establece que el convenio de honorarios extrajudicial de fecha 18/10/2022 no acredita que el pagaré que se ejecuta sea otorgado en garantía de servicios profesionales y que no cuenta con firmas certificadas ni registración en el Colegio de Abogados.

Respecto a lo primero, dice que el convenio de honorarios no hace referencia a una Litis, porque no hay juicio, sino que se trata de honorarios extrajudiciales por asesoramiento en asuntos familiares y patrimoniales. Entonces está demás exigir como lo hace la sentencia que se haga mención al juicio en que interviene el abogado.

En lo que hace al segundo asunto, asegura que no puede decirse que el convenio de honorarios extrajudiciales carezca totalmente de virtualidad jurídica porque no cuente con firmas certificadas ni registración en el Colegio de Abogados.

Destaca que los convenios de honorarios, como los pactos de cuota Litis que se registran en dicho Colegio profesional son aquellos en los que se menciona un juicio, con carátula, número de expediente y juzgado interviniente, cuya finalidad es la presentación ante dicho órgano jurisdiccional. Que no acontece lo mismo con un convenio de honorarios extrajudiciales por asesoramiento legal.

Hace notar que el CCCN establece el principio de libertad de formas (arts. 284 y 1015), para desprenderse de formalismos que atentan contra la agilidad en las relaciones y vínculos contractuales, por lo que no puede el A Quo imponer formas a los contratos que no están previstas en la ley nacional, como es la exigencia de certificación de firmas ante escribano público o que se registre en el colegio de abogados, máxime cuando el demandado no impugnó el pagaré ni el convenio de honorarios.

Corrido el traslado pertinente, por decreto de fecha 29/02/2024 se tiene por no contestado el traslado corrido de la expresión de agravios y se dispone elevar los autos a esta Alzada.

Radica los autos en esta Alzada y corrida vista fiscal, con fecha 04/03/2024, la Sra. Fiscal de Cámara, Dra. Ana Sofía Romero, por los argumentos vertidos en su dictamen, se pronuncia por el rechazo del recurso de apelación intentado por el actor, quedando la cuestión en estado de ser resuelta.

Que, analizados los términos del recurso interpuesto, este Tribunal entiende que corresponde considerar la expresión de agravios de la recurrente, en razón de contar con la crítica básica a los efectos del art. 777 Procesal, atento a que para determinar si el memorial satisface o no las exigencias legales debe adoptarse un criterio amplio favorable al apelante, de modo tal de preservar el derecho de defensa (C.S.J.T. Sentencia N° 654-1995).

En materia de agravios esta Sala tiene dicho que en este caso se dejará de lado las alegaciones que -cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

El remedio procesal traído a conocimiento de esta Alzada se dirige a atacar la sentencia dictada en 15/12/2023 en tanto se dispone rechazar la demanda ejecutiva incoada por la actora, al considerar que, siendo el título ejecutado un pagaré de consumo, conforme a los fundamentos vertidos en dicho decisorio, el actor no cumplió con los recaudos legales exigidos en el art. 36 de la ley 24.240, a los que se supedita su fuerza ejecutiva.

Los argumentos recursivos se circunscriben a negar que el título ejecutado emane de una relación de consumo, alegando que -la deuda ejecutada deriva de honorarios extrajudiciales convenidos con el demandado, por lo que tratándose de servicios profesionales liberales, queda excluida de la ley 24.240 servicios profesiones liberales, como prescribe el art. 2, segundo párrafo de la ley 24.240; - afirma que la existencia de otros juicios ejecutivos, no resulta elemento suficiente para acreditar la existencia de una relación de consumo; - alega que no se puede exigir que el convenio de honorarios mencione al juicio a que se refiere, pues se ejecutan honorarios extrajudiciales y que no corresponde en ese caso su registración ante el colegio de abogados, ni tampoco certificación de firmas, atento a la libertad de formas contractuales vigente en el CCCN, máxime cuando el demandado no impugnó el título ni el convenio.

De los antecedentes relevantes de la causa, se aprecia que en 04/09/2023 el actor Claudio María Dip deduce demanda de cobro ejecutivo de pesos en contra de Julio Ariel Gallo, invocando un pagaré suscripto por el mismo en 18/10/2022 por la suma de \$100.000, que no fuera abonado a su vencimiento en 17/11/2022.

Por decreto de 12/09/2023 se ordena intimar de pago al demandado.

Intimado de pago en 27/09/2023, el demandado deja transcurrir el plazo legal, sin presentarse en autos para oponer excepciones.

En 11/10/2023 se ordena el pase de los autos a despacho para resolver.

Mediante decreto de 25/10/2023 se dispone: "Previo a resolver, siendo la Ley de Defensa del Consumidor de orden público (art. 65) y en uso de las facultades conferidas por el Art. 135 del C.P.C.C., como medida mejor proveer, se dispone: I.- Notificar a la actora a fin de que en el plazo de 5 días integre el título objeto de ejecución con la documentación complementaria; de lo contrario desvirtúe la presunción sobre la financiación de una operación de consumo (art. 37 inc. "c", art. 53 ambos de la Ley 24.240). II.- Librese Oficio a Mesa de Entradas de este Centro Judicial, a fin de que informe sobre los juicios en los que el Sr. Claudio María Dip sea actor. III.- Cumplido el punto I: A).- Pasen los autos al Cuerpo de Contadores Oficial del Fuero Civil, a efecto de que practiquen planilla comparativa de las siguientes tasas de intereses: 1- Tasa de interés pactada en la solicitud de préstamo personal, suscripto por el demandado y obrante en autos; 2- Tasa promedio para préstamos personales - BCRA; 3- Tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida a 30 días que utiliza BNA; 4- Tasa activa y media cartera general (préstamo) nominal anual vencida 30 días que utiliza BNA. 5- Tasa prevista por el art. 16 de la Ley N° 25.065.- B).- Fecho, dese vista al Sr. Agente Fiscal para que se expida, conforme los antecedentes obrantes en autos, si se dio cumplimiento con el Art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, especialmente en lo que respecta a intereses.

Del informe vertido en 19/09/2022 por Mesa de Entradas de este Centro Judicial surge que existen ocho juicios ejecutivos iniciados por el actor en esta jurisdicción entre 2019 y 2023, remitiendo detalle de los mismos.

Por presentación de fecha 30/10/2022 el actor manifiesta que viene a integrar el instrumento que acredita el origen de la deuda contenida en el pagaré ejecutado, por servicios profesionales de abogado prestados por el actor, acompañando convenio de honorarios extrajudiciales.

En la cláusula primera de dicho documento -donde se consigna como fecha de creación en 18/10/2022, se expresa que se conviene extrajudicialmente los honorarios por la labor profesional del Dr. Claudio Dip, en la suma de \$100.000, disponiéndose que será abonada en su totalidad hasta el 17/10/2022 y se agrega que si no lo abonare será pasible de ejecución de honorarios más

intereses y costos que se calculan en \$150.000, a través del juicio ejecutivo.

En 17/11/2023 contesta el CPN David Figueroa Monserrat manifestando que, teniendo en cuenta las constancias de autos y en especial el convenio de fecha 18/10/2022, no puede realizar el dictamen solicitado ya que el documento objeto del presente litigio no responde a un préstamo otorgado al demandado, como tampoco se incluye en el mismo un interés bien definido, pues no se especifica la tasa ni el plazo por el cual se calcula, sino que se limita a agregar \$50.000 al monto convenido, en concepto de intereses y costos por tener que recurrir a la vía judicial para su cobro.

En 04/12/2023 el Fiscal Civil dictamina: "Analizada la cuestión bajo examen, el actor manifiesta que la deuda que se ejecuta proviene de honorarios por consultas y asesoramiento jurídico al accionado, adjuntando pagaré y factura por honorarios profesionales. Las profesiones liberales, tal como el ejercicio del derecho, se encuentran excluidas de la aplicación de la ley de defensa del consumidor, sin embargo, para que la exclusión resulte nítida, debería el actor adjuntar los convenios o pacto de honorarios de donde surge la suma que se ejecuta, ya que el pagaré no se encuentra vinculado al convenio presentado. Desde la perspectiva jurisprudencial se ha expresado que: "...aunque el pagaré cumpla con los requisitos que establece el Decreto Ley Nro. 5965/63, y la ley procesal lo haya incluido expresamente entre el elenco de los títulos ejecutivos (art. 521 inc. 5 del CPCC), no es posible utilizarlo para promover una ejecución si el contrato que le sirvió de causa requiere de ciertos requisitos que no aparecen cumplidos en el texto del título cambiario, por cuanto violenta el derecho protectorio del consumidor ante la imposibilidad de analizar si los derechos que la Ley Nro. 24.240 y la Constitución Nacional reconocen al consumidor se encuentran debidamente resguardados". (HCB BANK ARGENTINA C/A PARDO CRÍSTIAN DANIEL S/COBRO EJECUTIVO /2017; Tribunal: Cámara de Apelaciones Azul, Plenario).

Por otro lado, la doctrina en la materia de pagaré de consumo ha expresado En la actualidad, trasunta en la doctrina, el concepto de hipervulnerabilidad, que requiere ser analizado con profundidad ya que alude a sectores de la población con derechos doblemente vulnerados y que merecen un trato singular e igualitario. Según Garzino (2020), el consumidor de servicios financieros -al cual hago referencia específica más adelante- es uno de ellos, debido a que las razones por las cuales accede a este tipo de servicios están vinculadas con necesidades de tipo social, vivienda, salud, entre otras. Con ello no queremos ordinarizar el proceso ejecutivo, sino más bien contar con la información necesaria que complete el título cambiario, en pos del cumplimiento de la ley de defensa del consumidor y de orden público que rige en dicha materia. Por lo tanto el Juez tendría las facultades para indagar sobre la operación base que funda el pagaré, en cumplimiento del mandato constitucional, tal como lo está realizado en autos en autos.

Por lo expuesto, entiendo que el actor adjunto convenio de honorarios del cual no surge que se encuentre vinculado al pagaré que se ejecuta, ya que en el mismo no hace referencia expresa a la cambial.

En tal sentido, entiendo que no se ha dado cumplimiento con el art. 36 de la ley 24240.

Con posterioridad, en 15/12/2023 se dicta el pronunciamiento en crisis, en cuya contra se alza el ejecutante en los términos arriba mencionados.

Tratando lo que constituye materia de agravios, se aprecia que en primer lugar el recurrente plantea que la deuda reclamada en autos no se encuentra comprendida en el dispositivo de la ley 24.240 (conforme la exclusión prevista en art. 2 segundo párrafo), atento a que deriva de servicios de profesión liberal prestados por el actor en favor del demandado, conforme convenio de honorarios extrajudiciales acompañado en cumplimiento de la medida para mejor proveer dispuesta en autos.

En la sentencia en crisis se considera que la situación de excepción invocada no luce acreditada en la especie, ya que del convenio extrajudicial acompañado no surge que el pagaré ejecutado sea otorgado en garantía de servicios profesionales prestados por el actor, en coincidencia con lo dictaminado por el Fiscal Civil, quien manifiesta que no surge que el convenio de honorarios presentado se encuentre vinculado al pagaré que se ejecuta, ya que en el mismo no hace referencia expresa a la cambial.

Este Tribunal entiende que resulta correcto el criterio tanto de la A quo como del Agente Fiscal en cuanto la sana crítica racional nos lleva a concluir que no se encuentra demostrado que la deuda contenida en el pagaré base de la acción derive de prestación de servicios profesionales pues el convenio adjuntado no hace referencia alguna a la emisión de tal título para proceder a su cobro

judicial, ni en el pagaré consta que el mismo se origine en dicho convenio. Con lo cual quedan desvirtuados los agravios al respecto.

En razón de lo expresado, tampoco puede prosperar el recurso en lo atinente al incumplimiento de los recaudos formales mencionados en la sentencia en crisis respecto al convenio extrajudicial invocado por el actor (registración ante el colegio de abogados y certificación de firmas por escribano), por lo que al no surgir vinculación entre dicho convenio con el pagaré ejecutado, resulta irrelevante la indagación respecto a los requisitos necesarios para la eficacia jurídica de dicho acuerdo.

Además se aprecia que de la literalidad del título ejecutado surge un elemento de relevancia con relación a la causa de la deuda que documenta, pues se expresa literalmente "Por igual valor recibido en efectivo", lo que evidencia que deriva de un préstamo de dinero, que configura una de las modalidades más frecuentes de relación de consumo, tutelada por la ley 24.240, por lo que queda sujeta a su normativa, y en especial los recaudos previstos en su art. 36 para habilitar la vía ejecutiva del pagaré base de esta acción.

Sin perjuicio de esto, respecto del argumento relativo a principio de libertad de formas de celebración de los contratos que surge del CCCN, (art.1015), y de su oponibilidad al demandado por falta de impugnación, es dable precisar que por un lado, que al demandado no se le corrió traslado del convenio en cuestión, a los fines de expedirse sobre su autenticidad, por lo que no se aplica el apercibimiento de su reconocimiento (arts.314 CCCN y 435 inc. 3 CPCCT), y por el otro cabe destacar que el juez tiene la facultad de examinar de oficio la habilidad del título, en cualquier estado e instancia del proceso, aún ante la falta de cuestionamiento del ejecutado.

Es principio en la materia, que el juez puede examinar la habilidad del título que se ejecuta aún sin pedido de parte, por tratarse de uno de los presupuestos esenciales de la acción; y la falta de alguno de ellos, que otorgue fuerza ejecutiva al título invocado, puede ser verificada aún de oficio por el juez. El juez debe examinar si el instrumento con el que se deduce la ejecución está entre los legalmente previstos, y que se encuentren cumplidos los pertinentes presupuestos procesales. Ello así, su inhabilidad puede ser declarada de oficio en la sentencia, en el supuesto de que el tribunal no haya apreciado debidamente los defectos del título en el momento de despachar la ejecución. Ese examen, por lo demás, no reviste carácter definitivo ni genera en consecuencia preclusión alguna, pues puede volver a efectuarse en oportunidad de dictarse la sentencia; cabiendo incluso la posibilidad de que la inhabilidad del título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia (cfr. Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Rubinzal-Culzoni, 1995, T° 9, pág. 259 y sgtes.). Es decir entonces que, a la aptitud del título ejecutivo y a la regularidad del proceso les cabe un control aún de oficio. (CSJT, Sent. n°251 del 26/04/2004).

Recientemente nuestra Corte ha dejado ya establecido que la ausencia de un planteo explícito por parte del ejecutado, de la excepción de inhabilidad de título, no releva al juez del deber de verificar -de oficio- la concurrencia de la totalidad de los requisitos legalmente impuestos al instrumento base de la ejecución (CSJT, sentencia N° 1095 del 28/6/2019, "Banco del Tucumán vs.- Cruz, María Ángela s/Cobro ejecutivo"). En el citado precedente, este Tribunal recordó que ya en pronunciamientos anteriores adhirió a la doctrina que admite, en general, la posibilidad de que la inhabilidad de título sea declarada de oficio (Palacio L, Derecho Procesal Civil, Bs. As. 1982, N° 1069; ver asimismo, sentencia N° 874 del 18/8/2015, "Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. La Cartujana S.R.L. s/ Ejecución fiscal"). Y destacó que en procesos donde se encuentran en debate derechos de consumidores, el tribunal debe examinar de oficio el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la Ley N° 24.240, por el carácter de orden público que reviste la ley aplicable.

Como quedó expresado, la potestad de control del juez sobre la habilidad del título no queda limitada por el derecho invocado por las partes, por lo que se debe observar su regularidad formal no sólo bajo la propuesta del ejecutante en la demanda, sino en forma integral a la luz del ordenamiento jurídico aplicable al caso.

Así, más allá que en principio el instrumento ejecutado se ajuste a los extremos legales arts. 485 y 486 procesal y 101 y ss decreto ley 5965/63, el Juez puede igualmente examinar si el título debe cumplir con otros requisitos previstos en el ordenamiento normativo, cuando las constancias de autos así lo requieran.

En consecuencia, si el Juez advierte indicios de estar ante una relación de consumo, ante un pagaré de consumo, en algún momento debe dilucidarlo a fin de aplicar el derecho en que se subsume el caso, tanto a lo largo del proceso como en la resolución del caso mediante sentencia. (CCDL, Sala 1, Sent. n° 155 del 22/09/2020).

Recordemos que el derecho consumeril tiene rango constitucional (art. 42 CN) y la Ley de Defensa al Consumidor 24.240 es de orden público (art.65).

Entonces no aparece incorrecto que el juzgador resuelva la cuestión propuesta con base a las constancias obrantes en autos, aun cuando la parte demandado no haya opuesto excepciones.

Con lo cual quedan desestimados los agravios relativos a la indagación de oficio por el juez de los requisitos de habilidad del título ejecutado ante la falta de oposición del accionado.

Luego cuestiona el recurrente que los indicios mencionados en la resolución en crisis no alcanzan a justificar la existencia en autos de una relación de consumo.

En el pronunciamiento atacado se considera que el pagaré base de la presente ejecución deriva de una relación de consumo, en virtud del informe de Mesa de Entradas de este Centro Judicial donde se indica que existen ocho juicios ejecutivos iniciados por el actor dentro de esta jurisdicción y se tiene en cuenta la actitud procesal de la actora, (quien niega la existencia de una relación de consumo pero no aporta elementos idóneos para desvirtuar la presunción derivada de los indicios invocados por el juzgador), por lo que concluye que el pagaré ejecutado fue librado en infracción a la ley de Defensa del Consumidor.

Ahora bien, en lo que hace a la determinación de elementos que permitan inferir que el pagaré cuya ejecución se procura tenga su origen en una relación de consumo, es dable hacer notar que si bien este Tribunal había considerado anteriormente que no bastaba las actividades que desarrolla el actor, ni que el demandado era una persona física, para establecer que nos encontramos en presencia de una relación de consumo subyacente, ello resultaba concordante con la jurisprudencia imperante en esa oportunidad.

Sin embargo, a posteriori este punto de vista se ha modificado tanto en lo que hace a la jurisprudencia nacional como provincial y en nueva legislación de fondo y forma, (cfr. C.S.J.T., sentencia n°1095 de fecha 28/06/2019) razón por la cual corresponde ajustarse a estos nuevos criterios, que han profundizado y actualizado el análisis sobre el tema en debate.

En este aspecto se ha expresado: “() que es válido que la Jueza A quo en la etapa procesal que estime oportuna, con invocación o no de las partes, pueda presumir -presunción judicial o praesumptio hominis - una relación de consumo subyacente en la ejecución cambiaria, aprehendida por el art. 36 LDC habida cuenta las calidades personales de actor y demandado, dados los facultamientos que en su condición de directora del proceso le concede el art. 30 CPCC, a lo que no obsta haber antes despachado mandamiento de intimación de pago por la suma reclamada, con más lo que se presupuestó provisoriamente para acrecidas, conforme lo normado en los arts.492 y 493 del CPCC”. (CCDL, Sala 3, Sent. n° 177 del 29/19/2020).

Nuestro Tribunal Supremo Provincial ha dicho recientemente que en la indagación impuesta oficiosamente al juez sobre la normativa aplicable al caso y sobre la habilidad del título, acuden en auxilio algunos indicios que le permitirían presumir que el título ejecutado instrumenta una obligación cambiaria conexas a un contrato de consumo. La operatoria de crédito con consumidores presenta - como se dijo- modalidades plurales, desplegadas por sujetos diversos en su tipología y en su modo de actuación (préstamos personales, financiación directa por el propio proveedor de bienes y servicios, financiación indirecta por entidades bancarias o financieras, cooperativas, mutuales, prestamistas individuales, etc.). Pero sin perjuicio de la fisonomía multiforme que pudiera adoptar el ejecutante en el giro de su actividad, el juez interviniente podrá considerar esos elementos como indicios que le permitan inferir su condición de proveedores, en los términos de la Ley N° 24.240 (art. 2). Ya en el plenario del año 2011 de la Cámara Nacional en lo Comercial, se dijo que “cabe inferir de la sola calidad de las partes, que subyace una relación de consumo en los términos previstos en la Ley de Defensa del Consumidor, prescindiendo de la naturaleza cambiaria del título en ejecución” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en pleno, 29/6/2011, “Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores “, RCyS 2011-VIII, 57, LL 2011-D,421). El reciente plenario correntino adhiere al postulado según el cual la calidad de

las partes permite presumir la relación de consumo subyacente al pagaré que se ejecuta, considerando la forma de actuación del ejecutante en el mercado de crédito (Cámara Civil y Comercial en Pleno, de Corrientes 3/6/2020, “ACC3/19 Sala I solicita llamar a plenario”, La Ley 17/9/2020, 4).

El plenario correntino con acierto advierte que cuando el ejecutante es una persona humana, aquella indagación puede ofrecer más dificultades, especialmente cuando aquél no reconoce su calidad de proveedor de crédito y se escuda en la abstracción cambiaria de los títulos ejecutados; supuesto que exige acudir a otros elementos indiciarios reveladores de una actuación profesional, como la cantidad de juicios iniciados ante los tribunales de ese centro judicial, la cantidad de pagarés sellados ante la Dirección General de Rentas de la Provincia, su inscripción como proveedor de servicios ante la Dirección General de Rentas de la Provincia y/o ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entre otros (Cámara Civil y Comercial en Pleno, de Corrientes 03/6/2020, “ACC3/19 Sala I solicita llamar a plenario”, La Ley 17/9/2020, 4, voto del Dr. Retegui). Efectivamente, la cantidad de juicios ejecutivos iniciados contra diferentes personas humanas, ha sido un indicio especialmente ponderado al momento de presumir la calidad del actor, como proveedor de créditos para el consumo, e inferir la relación de consumo subyacente (cfr. C. Civil y Comercial de 5ª Nom. de Córdoba, 01/7/2019, “Scivetti, Cesar Alejandro c. Chávez, Elsa del Valle s/ Ejecutivo por cobro de cheques, letras o pagarés”, AR/JUR/63572/2019; C. Civil y Comercial de La Plata, 2º, Sala II, 26/4/2016, “Cooperativa de Crédito La Plata Limitada c. Vinci, Carlos Daniel s/ Cobro ejecutivo”, ED 267, 457 ; entre otros precedentes). Del mismo modo, la cuantía de la deuda ejecutada, se ha interpretado como otro indicio que abona la presunción de estar ante un título que documenta una obligación cambiaria conexa (CNCom., Sala F, 23/02/2017, “Vidaplan SA c. L., T. D. s/ Ejecutivo”, LL 2017-E, 341; ídem, “HCI SA c. F. L. N. R. s/ Ejecutivo”, del 13/10/2016, citado por el propio tribunal en el precedente “Vidaplán”; mucho antes, CNCom., Sala D, 26/5/2009, “Compañía Financiera Argentina S.A. c. Heredia, Rodolfo Martín”, LL 2009-D, 610).(CSJT, Sent. n° 292 del 19/04/2021).

Precisamente en autos surgen indicios que, conforme la jurisprudencia aplicable, permiten establecer que el pagaré base de esta ejecución emana de una relación de consumo, tales como la existencia de otros juicios ejecutivos en esta misma jurisdicción iniciados por el actor, -Exptes. N°186/22, N°260/21, N°269/23, 349/20, 506/21, 281/22 y 55/19 como informa Mesa de Entradas-, y que en todos ellos el actor procura la ejecución de pagarés, de los cuales 6 se encuentran sellados ante la Dirección de Rentas de la Provincia de Tucumán, conforme se puede apreciar en el Portal de Consulta de Expedientes de la página web del Poder Judicial de Tucumán y en especial la constancia obrante en el pagaré que el mismo deriva de dinero en efectivo recibido por igual valor.

Es de hacer notar que lo que indica que presencia de una relación de consumo es la cantidad de juicios ejecutivos iniciados por el actor, independientemente de su trámite o resultado, pues es el hecho de ocurrir a la justicia pretendiendo el cobro de la deuda reclamada es lo que evidencia que el acreedor es un proveedor de bienes o servicios en el marco de una relación de consumo.

En este contexto para que el título ejecutado resulte hábil, resultaba necesario cumplir con los extremos previstos en el art. 36 de la ley 24.240, los cuales al no haber sido observados por el actor, sella en forma negativa la pretensión ejecutiva esgrimida en autos.

El Tribunal Cívero Provincial citando a la jurista De los Santos destaca la importancia de “la ponderación oficiosa de indicios a los fines de decidir el conflicto en la sentencia, como sucede con el valor probatorio de la conducta en el proceso, cuyo valor indiciario es relevante como elemento de convicción corroborante de la prueba” (De los Santos, Mabel A, “Tutela judicial efectiva y cargas probatorias dinámicas”, LL 2016-E, 818). La Exposición de Motivos del Anteproyecto de Código de Defensa del Consumidor, con actual estado parlamentario en el Congreso Nacional, enfatiza sobre la relevancia del rol del juez, quien “ante el silencio del ejecutante, puede acudir a las presunciones vinculadas a la existencia de una operación de crédito para el consumo” y, “en su caso, y aun de oficio, disponer las medidas que impidan la desnaturalización de los mecanismos sustanciales y procesales previos para la tutela de los consumidores” (ftp://ftp2.errepar.com/Errepar/PDF/Anteproyecto_Ley_Defensa_Consumidor.pdf). CSJT, Sent. n° 292 del 19/04/2021).

En consecuencia, se rechazan los agravios relativos a la inexistencia de elementos para establecer la existencia de una relación de consumo en la especie.

Por otra parte, cabe destacar que las mencionadas presunciones no perjudican el derecho de defensa de la contraparte desde que se le otorgó la posibilidad de desvirtuarlas.

A fin de guardar concordancia con las normativas vigentes y resguardar el derecho de defensa de ambas partes en consecuencia, frente a la formulación de una presunción judicial, el litigante perjudicado por ella siempre podrá desvirtuar la misma, bien cuestionando la propia existencia del hecho base del razonamiento presuntivo, bien la lógica y razonabilidad del proceso deductivo que ha llevado a tener por cierto el hecho presunto o bien la existencia misma del hecho presunto" (CCDL, Sala 3 en autos "Marathon SRL c. Aragón René Gustavo s/ Cobro Ejecutivo" Expte. n°11912/19, sentencia n°118 del 14/08/2020 y "Laroz Víctor Jaime s/ Siria Alejandro Fabián", Expte. n°2961/19, sentencia n°137, del 09/09/2020).

Queda a cargo de la actora desvirtuar los indicios advertidos, siendo ello su obligación conforme al principio de buena fe consagrado en el Código Civil y Comercial de la Nación, ARTÍCULO 9°. Principio de buena fe Los derechos deben ser ejercidos de buena fe. (CCDL, Sala 1, Sent. n° 155 del 22/09/2020).

Y en el caso de autos el ejecutante tuvo la posibilidad de desvirtuar la existencia de la relación de consumo invocada por la demandada, al ser requerido mediante decreto de fecha 25/10/2023, pero en dichas oportunidad se limitó a adjuntar convenio extrajudicial de honorarios, aduciendo la situación de excepción al régimen de la ley 24.240 de prestación de servicios correspondiente a profesiones liberales, sin embargo no surge vinculación de dicho convenio con el pagaré ejecutado, por lo que no pudo desacreditar los elementos mencionados, los que permiten establecer que el título ejecutado emana de un préstamo dinerario.

En este contexto el juez actuante, quien ya tenía datos reveladores respecto a la naturaleza del pagaré ejecutado, esto es la cantidad de procesos ejecutivos en trámite en su juzgado que fueran incoados por el actor, el número de pagarés sellados ante la DGR, que sustentan tales ejecuciones y la constancia expresada en el pagaré que se emite por valor recibido en efectivo, constituyen elementos que conectados en forma razonada, (principio de sana crítica, art. 40), conforman un cuadro que permite arribar a la conclusión que el pagaré ejecutado emerge de una relación de consumo, por lo que debe cumplir para la procedencia de la presente acción ejecutiva con los recaudos previstos en art. 36 de la ley 24.240, quedando desvirtuada en este caso la relación meramente cartular, y las exigencias formales del decreto 5965/63.

Así esta Alzada determina que la sentencia en recurso resulta ajustada a las particulares constancias de autos, y al derecho y jurisprudencia aplicable, razón por la cual se desestiman todos los agravios expuestos por la recurrente en su contra, correspondiendo rechazar la apelación deducida y confirmar la sentencia impugnada.

Cabe destacar que en los procesos en que no suelen haber pruebas directas que resulten atendibles, resulta necesario recurrir a otros elementos como indicios y presunciones para establecer la realidad de los hechos. En estos casos la certidumbre judicial no resulta de cada uno de los indicios o elementos probatorios considerados individualmente; pues siendo sólo probables se admite la posibilidad de duda acerca de las circunstancias que los originan. Esta certeza se obtiene válidamente de su conjunto, en cuanto coincidiendo unos sobre otros, eliminen recíprocamente esa posibilidad de duda de acuerdo a las reglas de la sana crítica (CSJT sent. n°12 del 07/02/2002).

Las costas generadas en esta instancia deben ser soportadas por el recurrente vencido, siguiendo el principio objetivo de la derrota (art. 62 procesal).

Por lo que se

RESUELVE:

I°) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en 02/02/2024 por el actor y **CONFIRMAR**, en consecuencia, la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2023, conforme se considera.

II°) COSTAS: En esta instancia se imponen al recurrente derrotado, según lo considerado.

III°) HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 28/05/2024

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.